les están concedidas, las quales renové en esta parte, con declaracion de que gozarán de estas franquezas, y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como se dispone en el capitulo quinto de la Ley sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion, de que queda hecha expresion, el qual derogué en esta parte por la misma Real Cedula. Y en la Real Ordenanza adicional de reemplazo del Egercito de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, al numero segundo del capitulo segundo, manifiesto mi deliberada voluntad en quanto á que para el succesivo reemplazo annual, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido, y permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados solamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y que aunque pudiera tomar en quanto á estrangeros las providencias propias de mi Soberanía, ó que exigiesen las circunstancias, havia resuelto eximirles de los Sorteos, porque con mayor facilidad puedan fixar sus residencias, y vecindad en estos Reynos, para gozar las esenciones que les conceden las Leyes, y señaladamente la citada sesenta y seis, titulo quarto, libro segundo, capitulo quinto de la Recopilacion. Estas providencias conspiran á que las tales personas tengan residencia, y domicilio fixo, pues lo demás es opuesto á la Ley once, titulo once, libro octavo, Ley primera, titulo veinte, libro septimo, Auto acordado unico del mismo titulo, y libro, y Ley cincuenta y nueve, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, que prohiben los Caldereros, y Buhoneros extrangeros, y demás que andan vendiendo bugerias por las calles, y Pueblos, reputandolos por vagos, y gente sospechosa, y mandando proceder contra ellos, cuyo concepto merecen los que sin domicilio fixo andan de Pueblo en Pueblo, ó de Feria en Feria con el pretexto de vender, ó revender varias menudencias, que no puede alcanzar su precio á la manutencion de las personas, y costo de viages. Reconociendo el mi Consejo la poca, ó ninguna observancia que tienen estas justas deliberaciones, los perjuicios que se ocasionan á los intereses de mi Real Hacienda, y los daños que se causan á mis Vasallos de tolerarse semejante clase de gente vaga, que con frecuencia se encuentra implicada en varios delitos;